



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra:

- Resolución por la que se ordena el pago de las facturas relativas al “suministro de vacuna conjugada frente a Meningococo de los grupos A, C, W135 e Y para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra” realizado por la empresa GlaxoSmithKline, S.A., por un importe total de 188.916,00 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 51200/520002/2215/313900 del presupuesto de gastos del año 2019. Expedientes contables números 230002701, 230002702 y 230002703.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 288/2019, de 27 de septiembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se adjudicó el contrato de “Suministro de vacuna conjugada frente a Meningococo de los grupos A, C, W135 e Y para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra” a la empresa GlaxoSmithKline, S.A. con CIF A28228526.
- El día 15 de octubre de 2019 se firmó el contrato entre el Instituto de Salud Pública y Laboral y la empresa GlaxoSmithKline, S.A. para el suministro de vacuna conjugada frente a Meningococo de los grupos A, C, W135 e Y.

- Con fechas 27 de septiembre, 8 de octubre y 14 de octubre de 2019 se recibieron diversas facturas por los suministros de la vacuna conjugada frente a Meningococo de los grupos A, C, W135 e Y por parte de la empresa GlaxoSmithKline, S.A., aun sin estar el contrato en vigor y a instancias de la administración.

Teniendo en cuenta el artículo 101.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, por el que la eficacia de la adjudicación quedó suspendida durante el plazo de 15 días naturales y siendo el contrato entre el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y la empresa GlaxoSmithKline, S.A. del día 15 de octubre, resulta imposible que las facturas mencionadas anteriormente deriven de dicho contrato. Por tanto, la propuesta de pago de dichas facturas ha sido tramitada sin el correspondiente expediente de contratación.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Pamplona, a 8 de noviembre de 2019

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE
NAVARRA

Laiene Crespo Arocena



Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 188.916 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa GlaxoSmithKline, S.A., por regularización del suministro de 7.000 dosis de vacuna frente al meningococo de los grupos A,C,W135 e Y, al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra durante los meses de septiembre y octubre de 2019.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, propone autorizar un gasto de 188.916 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa GlaxoSmithKline, S.A., por regularización del suministro de 7.000 dosis de vacuna frente al meningococo de los grupos A,C,W135 e Y, al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra durante los meses de septiembre y octubre de 2019.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que la empresa GlaxoSmithKline, S.A., ha realizado la entrega del suministro en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor, (Resolución 288/2019, de 27 de septiembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra), por encargo de la Administración, que debido a la necesidad urgente de vacunas al estar los Centros de Salud desabastecidos en pleno periodo de vacunaciones, no esperó el plazo de 15 días de suspensión, necesarios para hacer efectiva la eficacia de la Adjudicación.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, dado que los pedidos de suministro de la vacuna frente al papiloma humano se realizaron sin esperar los 15 días necesarios para hacer efectiva la eficacia de la Adjudicación, no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente ejecutado pero sin el correcto soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible correcto basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencias de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello se añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, a 7 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO
DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

M^a Ángeles Nuin Villanueva

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de noviembre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en el suministro de 7.000 dosis de vacuna frente al papiloma humano, sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, Mediante Resolución 288/2019, de 27 de septiembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se adjudicó el contrato de suministro de vacuna conjugada frente a Meningococo de los grupos A, C, W135 e Y, a la empresa GlaxoSmithKline, S.A., CIF A28228526. No obstante, debido a la urgente necesidad de suministro, no fue respetada la eficacia de la adjudicación que debería haber quedado suspendida durante el plazo de 15 días naturales contados desde la fecha de remisión de la notificación de la adjudicación, realizándose tres pedidos durante dicho plazo de suspensión.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente entregado pero sin respetar el requisito de la eficacia de la adjudicación que debería haber quedado suspendida durante el plazo de 15 días naturales desde la

fecha de remisión de la notificación de la adjudicación, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse respetado el plazo de eficacia de la adjudicación.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que se ha adjudicado sin causa, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe de 188.916,00 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, a la Sección de Enfermedades Transmisibles y Vacunaciones del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

Pamplona, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Contrato para el suministro de vacuna frente al Tétanos-difteria de adultos (Td) y de vacuna conjugada frente al meningococo de los grupos A, C, W-135 e Y, del Programa de Vacunaciones de Navarra, para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en el año 2019	GlaxoSmithKline, S.A.	A28228526	80.964,00 €	3.000 dosis	6270390608
Contrato para el suministro de vacuna frente al Tétanos-difteria de adultos (Td) y de vacuna conjugada frente al meningococo de los grupos A, C, W-135 e Y, del Programa de Vacunaciones de Navarra, para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en el año 2019	GlaxoSmithKline, S.A.	A28228527	53.976,00 €	2.000 dosis	6270392008
Contrato para el suministro de vacuna frente al Tétanos-difteria de adultos (Td) y de vacuna conjugada frente al meningococo de los grupos A, C, W-135 e Y, del Programa de Vacunaciones de Navarra, para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en el año 2019	GlaxoSmithKline, S.A.	A28228528	53.976,00 €	2.000 dosis	6270392907

TOTAL:	188.916,00 €
---------------	---------------------

NOTA:

Los gastos se imputarán a la partida G/520002/51200/2215/313900, denominada "Fármacos (vacunas)", del presupuesto de gastos del ejercicio 2019 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.